SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 89

Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 576-583

PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA - AMPARO - RECURSO DIRECTO

**AUTO NUMERO**: 89. CORDOBA, 05/11/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "GUEVARA, ENELDO PRIMO Y OTROS C/ CAJA DE

JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA - AMPARO - RECURSO

**DIRECTO"** (Expte. SAC n.° 7063372), en los que la parte actora compareció a fs. 65/85 e interpuso

recurso directo en procura de obtener la admisión de los recursos de casación y de inconstitucionalidad

(fs. 11/44vta.) deducidos en contra de la Sentencia n.º 64 (fs. 1/10vta.), dictada por la Cámara de

Apelaciones en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación de esta ciudad con fecha 21 de junio de

2017, y que fueran denegados por Auto n.º 32 de fecha 5 de marzo de 2018 (fs. 59/63).

**DE LOS QUE RESULTA:** 

1. En su escrito, el actor, luego de afirmar el cumplimiento de los recaudos formales del recurso

entablado, formula simultáneamente una reseña de los agravios esgrimidos en los recursos y de los

argumentos brindados por la Cámara en la resolución resistida, con la crítica que esta le merece.

Primer agravio de casación. Sostiene que la sentencia n.º 64/2017 se ha dictado en violación de los

principios de congruencia y fundamentación lógica y legal. Falta de razón suficiente ontológica

(art. 383 inc. 1.º del Código Procesal Civil y Comercial [CPCC]). Denuncia que omite la

consideración de argumentos dirimentes en forma flagrante, expresados en los agravios.

Afirma que el auto denegatorio sobre la causal de incongruencia y reformatio in peius no dice nada al

respecto y consecuentemente resulta nulo por carecer de fundamentos.

**Segundo agravio de la casación.** Manifiesta que la Sentencia n.º 64/2017 no respeta las constancias

de autos y no se pronuncia sobre la pretensión actora. Asimismo, esta considera al

Decreto n.º 193/2014 el cual está fuera de la litis y no ha sido mencionado por los actores. No respeta

las constancias de autos, pues las partes han ofrecido prueba documental e informativa que transforma el caso en una cuestión de puro derecho. Agrega que tampoco se respetan, pues el agravio de la demanda y de la apelación es la modificación por decreto del sistema especial de movilidad establecido en la Ley n.º 8024. Por último estima que el análisis formal de admisibilidad que se hace en la Sentencia n.º 64/2017 es un absurdo que no respeta las constancias de autos.

Asegura que el auto denegatorio carece de fundamentos, pues no atiende las peticiones de las partes, respondiendo con un formulario ajeno al juicio, al que considera absurdo, por lo que debe declararse nulo.

Recurso de inconstitucionalidad. La Sentencia n.º 64/2017 se ha dictado en violación de los principios de congruencia y fundamentación lógica y legal. Falta de razón suficiente. Omite pronunciarse sobre la petición de inconstitucionalidad del Decreto n.º 194/2014 y omite dar razones. Expone que desde la demanda en adelante ha solicitado se declare la inconstitucionalidad del artículo 4 del Decreto n.º 194/2014 y luego de la Ley n.º 10249. Remarca que se cuestiona la afectación de garantías constitucionales elementales, y que la Sentencia n.º 64/2017 hace una aplicación ritual de normas de inferior jerarquía, dejando subsistente la violación a esas garantías. Sostiene que ninguno de los argumentos constitucionales invocados han sido considerados por el tribunal, ni en primera, ni en segunda instancia, invocando motivos formales, lo cual considera un error grave, pues estaban obligados a pronunciarse sobre esa pretensión dado que la Constitución no puede ser derogada, en juicio, por motivos formales, ni por razones de ordenación o resguardo de las competencias.

Recuerda que también se planteó la inconstitucionalidad de la Ley n.º 10333, basada en que de la simple lectura de los artículos 2 y 3 de la misma, surge que sus efectos se retrotraen a todos los pasivos provinciales que ya tienen beneficios otorgados conforme a textos normativos anteriores. Sostiene que por el principio de irretroactividad de la ley, esta no puede aplicarse atrás en el tiempo ni tampoco puede alterar derechos adquiridos. Asegura que los peticionantes tienen derecho adquirido a la forma de cálculo de sus haberes.

En relación a este punto, afirma que el auto denegatorio tampoco dice nada al respecto, lo que lo hace nulo.

Concluye que en definitiva, el Auto n.º 32/2018 carece de fundamentación y como tal, es nulo (art. 326 del CPCC y art. 155 de la Constitución Provincial [CP]). Sostiene que las causales de casación e inconstitucionalidad no han sido consideradas, o han sido rechazadas por motivos absurdos. Entiende que el tribunal *a quo*, en su examen de admisibilidad, se ha excedido en las facultades que le atribuyen los artículos 404 y 355 del CPCC, y además lo ha hecho mal, violando las garantías constitucionales de fundamentación lógica y legal de la sentencia.

2. Impreso el trámite de ley (f. 89) y notificado el Fiscal Adjunto mediante providencia de fecha 27 de abril de 2018 (f. 90), se dictó el decreto de autos (f. 91), el que firme (fs. 92/93) dejó la causa en condiciones de ser resuelta.

## Y CONSIDERANDO:

1. Planteado en esos términos cabe decir que la queja ha sido deducida en tiempo oportuno, habiéndose acompañado copias suscriptas y juramentadas por el letrado de la parte actora de las piezas procesales pertinentes (art. 402 del CPCC, aplicable por remisión del art. 17 de la Ley n.º 4915), motivo por el cual corresponde analizar si el compareciente rebate adecuadamente los argumentos mediante los cuales el tribunal *a quo* denegó la concesión de los recursos de casación y de inconstitucionalidad oportunamente articulados.

En tal sentido, y en relación al primero, es sabido que el recurso de casación configura un medio extraordinario de impugnación de la sentencia, por motivos de derecho específicamente previstos por nuestro ordenamiento procesal, que debe contener una fundamentación autónoma en la cual se brinden los argumentos sustentadores de cada motivo, los cuales deben basarse en el fallo impugnado, toda vez que si los fundamentos del juzgador son parcializados, ignorados o modificados, esa falta de sustento en las constancias de la causa demuestra la falta de autosuficiencia del recurso.

En otras palabras, para ser procedente formalmente, el recurso de casación debe contener los argumentos sustentadores de cada motivo (art. 385, inc. 1.° del CPCC).

Es decir que la apertura de la instancia extraordinaria de la casación está condicionada a que los agravios justificativos de la impugnación posean trascendencia anulatoria para revertir el sentido de la solución propuesta para la causa por el tribunal *a quo*, de modo favorable a la pretensión de fondo enarbolada por la recurrente.

Por su parte, cabe recordar que, en tanto la presentación directa se erige en un verdadero recurso contra la resolución denegatoria de casación o de inconstitucionalidad, constituye carga procesal a cumplir por el impugnante exponer el error jurídico y procurar demostrar en el caso, que el recurso de casación resultaba admisible.

Así ha señalado la doctrina que la queja es "un verdadero y propio recurso, esto es un medio de impugnación contra la denegatoria. De esto se derivan dos consecuencias fundamentales. La primera es la necesidad de censurar el auto denegatorio; no basta con presentarse ante el superior y limitarse a dar cuenta de la articulación del recurso y de la falta de concesión, repitiendo los mismos argumentos dados al interponerlo, sino que es indispensable agraviarse de la denegatoria y expresar cuáles son los errores que contiene y cuya reparación se pretende en vía directa (...) si el quejoso no alega cuál es el error que ha cometido la Cámara al no conceder el recurso, la queja es desestimada por falta de fundamentación"[1].

2. Pues bien, en ese contexto, la confrontación en autos del recurso de casación deducido por la parte actora con el decisorio que resuelve no concederlo, emitido por la Cámara, permite afirmar que la recurrente no ha refutado en su queja los argumentos dados en la denegatoria, desde que las razones esgrimidas en este punto por el quejoso, a más de implicar una reiteración de los fundamentos dados en la casación para sostener que la sentencia dictada por el *a quo* habría incurrido en los vicios de falta de congruencia y de fundamentación lógica y legal, en modo alguno se hacen cargo de los motivos brindados por aquella para decidir como lo hace.

En efecto, el contenido de la queja no permite vislumbrar un embate eficaz para desvirtuar la decisión denegatoria de la Cámara. Ello así, por cuanto el esfuerzo argumentativo del quejoso a los fines de neutralizar el razonamiento del *a quo* en sentido contrario a la concesión de la impugnación

extraordinaria, resulta insuficiente ante el desarrollo hecho por el tribunal.

Ante ello y al tiempo de revisar la admisibilidad formal del recurso intentado, el *a quo* efectúa un ajustado relato de los agravios esgrimidos por el recurrente, para ingresar inmediatamente al análisis. En ese orden señala que las distintas censuras desarrolladas en los diversos capítulos en que se divide el escrito del actor, apuntan a demostrar que el fallo opugnado quebranta el principio de congruencia y de fundamentación lógica y legal que debe observar por imperativo de la ley (art. 322 y 356, CPCC). Empero, a continuación desarrolla los argumentos por los que advierte que los yerros denunciados devienen inexistentes; los que seguidamente detallamos:

Expone en estos términos, cómo bajo el ropaje de vicios formales, la casación intentada entraña solo una discrepancia con el criterio jurídico del Tribunal: "Todos los vicios que se denuncian revelan una mera muestra de disconformidad con la motivación del pronunciamiento opugnado, que ha ratificado la interpretación de la a quo en orden a que la presente acción de amparo resulta inadmisible por no mediar arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el dictado de los dispositivos opugnados, en tanto la verificación de la lesión a los derechos constitucionales (...) requiere indudablemente de una amplitud de debate y prueba a mérito de la complejidad técnica que exhibe la constatación de aquella lesión".

Agregan que "[l]os fundamentos del recurso casatorio solo revelan disenso del recurrente con la apreciación de los hechos y de las pruebas y la subsunción de la base fáctica en la normativa que regula el amparo, y que determinó su inadmisibilidad formal, más esa disconformidad no es suficiente para habilitar la instancia extraordinaria de la casación".

Ahonda su fundamentación explicitando que si bien los recurrentes identifican los vicios en los que entienden habría incurrido el razonamiento de la sentencia, "el despliegue argumentativo que se intenta, no logra superar el valladar formal de resultar coherente con la causal esgrimida por cuanto objeta la inconstitucionalidad de una norma cuya adecuación con los postulados de la carta magna no fue necesario abordar atento el déficit formal que afectó la admisibilidad de la acción de amparo". Asimismo, acertadamente, argumenta que la casación no constituye una tercera instancia en la que

pueda producirse un nuevo estudio y examen de los hechos, por cuanto "el tribunal casatorio no juzga el caso sino la validez de la sentencia opugnada".

Todos esos argumentos, no son asumidos por la parte compareciente en queja por ante este Tribunal, sino que se limita a disentir con el criterio explicitado por la Cámara con debida fundamentación, para confirmar la sentencia de primera instancia, lo que denota una mera disconformidad con el resolutorio, y, en el marco expuesto, torna improcedente el recurso deducido.

Tales falencias impiden considerar a la impugnación como una crítica fundada y razonada de la decisión adoptada por el inferior en relación a la admisión formal de la casación, presupuesto ineludible para la apertura de esta instancia extraordinaria.

La ausencia de una actividad satisfactoria y adecuada a los fines de revertir el decisorio del inferior contrario a la concesión del recurso extraordinario por parte de la quejosa, sella la suerte del recurso directo, ya que la impugnación articulada no permite vislumbrar embate alguno enderezado a desvirtuar el fallo cuestionado, por lo que debe ser declarado formalmente inadmisible.

Similar suerte corre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad intentado, en el que, más allá de las críticas esgrimidas por el compareciente en su presentación directa, y que han sido reseñadas párrafos antes, la Cámara expone con claridad y contundencia los motivos por los que deviene inadmisible.

Así, aclarando los término en que el recurso ha sido receptado en nuestro ordenamiento procesal, la Cámara explicita que el recurso de inconstitucionalidad "solo resulta procedente en tanto la sentencia objeto de censura haya emitido pronunciamiento expreso sobre la 'cuestión constitucional' y en el sub liteno existe resuelto -en ninguna de las instancias- el planteo de inconstitucionalidad formulado en la demanda".

Funda la desestimación formal del recurso al señalar que "si bien en la causa se ha puesto en cuestión la validez de la normativa local bajo la pretensión de ser contraria a la Constitución Nacional (...) la misma no ha merecido tratamiento y resolución concreta —en ninguna de las instancias- habida cuenta de la manifiesta inadmisibilidad de la acción de amparo, lo que impide que el Tribunal

Superior de Justicia establezca la genuina inteligencia constitucional".

La cita es demostrativa de la adecuada fundamentación brindada por el *a quo* a su resolución denegatoria de la instancia extraordinaria intentada por la parte actora y deja, en consecuencia, incólume el sentido del mismo.

**3.**Por lo demás, y para mayor satisfacción del recurrente, cabe señalar, en orden a la procedencia de la vía intentada por el actor para cuestionar la actuación de la Caja, que este Tribunal ha indicado que el artículo 43 de la Constitución Nacional no obsta a la vigencia de las normas reglamentarias anteriores, en tanto estas no se opongan a la letra, al espíritu o resulten incompatibles con el remedio judicial instituido en el citado precepto constitucional, como un instrumento ágil, eficaz y expeditivo para asegurar la vigencia cierta de los derechos constitucionales[2].

Con esa proyección, la acción de amparo es un proceso constitucional autónomo, caracterizado como una vía procesal expedita y rápida, condicionada -entre otros recaudos- a que no exista otro medio judicial más idóneo (art. 43, CN).

Si bien es cierto que aún hoy, frente al texto del artículo 43 de la ley fundamental, no pueda sostenerse ya como requisito de procedencia la inexistencia de una vía idónea para la tutela del derecho que se invoca como conculcado, sin embargo, no cabe admitirlo cuando esa protección es susceptible de ser obtenida a través de otro procedimiento administrativo o jurisdiccional que, frente a las particularidades del caso, se presente como el más idóneo. La invocación y acreditación de esta aptitud, es por tanto de inexcusable observancia por parte de quien acude a esta vía.

Todo derecho subjetivo tiene sustento en una norma constitucional y para su restablecimiento frente a una lesión o amenaza, existe una vía procesal establecida. Resulta claro que el amparo no será admisible por la sola invocación del derecho lesionado, ni debe ser desestimado por la sola existencia de acciones o recursos comunes. Su procedencia transita por el estrecho carril de aquellos casos en que a la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta (art. 1, Ley n.º 4915) se suma la excepcional ineficacia de las vías reparadoras ordinarias (art. 2, inc. "a" ib.)[3].

En coincidencia con destacada doctrina, este Tribunal ha puesto de manifiesto que desde sus orígenes

jurisprudenciales (casos "Siri" y "Kot") se ha reconocido como condición de admisibilidad del amparo, la existencia de un "daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios" [4] exigencia que está receptada, precisamente, en el artículo 2, inciso "a" de la Ley n.º 4915.

Si bien la Corte ha declarado que la alegada existencia de otras vías procesales aptas que harían improcedente el amparo "no es postulable en abstracto sino que depende -en cada caso- de la situación concreta del demandante" [5], ha subrayado también que "la existencia de vías legales para la protección del derecho supuestamente vulnerado, excluye el procedimiento excepcional del amparo. A los jueces no les está permitido prescindir de los procedimientos previstos por la ley y reemplazarlos por otros, fundándose para ello en el mero juicio desfavorable que pueda merecerles la falta de celeridad de aquéllos" [6]; "el perjuicio que pueda ocasionar el empleo de aquellos procedimientos no es sino la demora a que debe verse sometida toda persona que reclama ante la justicia el reconocimiento de los derechos que se atribuye" [7].

En esta tesitura se advierte que para que fuese procedente el amparo, sería menester invocar y probar circunstancias de excepción que, en el caso particular, hagan que la demora propia de las vías ordinarias cause un gravamen excepcional tal, que justifique prescindir de las etapas administrativas o procesales habituales, como único medio de evitar la consumación de una injusticia que constituye el fundamento de la acción.

Si por medio judicial más idóneo se entendiese todo aquel que asegura al amparista una más pronta solución del litigio, es obvio que toda pretensión con sustento constitucional -y todas lo tienen-resultaría admisible por la vía de amparo, con la consecuente ordinarización de un procedimiento postulado como de excepción. Vía judicial más idónea, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, es la adecuada a la esencia de la cuestión planteada conforme al régimen procesal vigente, con lo cual el amparo queda reservado a los supuestos en que exista arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y, además, las vías ordinarias carezcan de idoneidad para otorgar al justiciable una tutela judicial efectiva del derecho invocado.

Esta ha sido, en cierta manera, la posición asumida por destacada doctrina cuando afirma que "La acción de amparo continúa siendo un remedio judicial subsidiario pese al hecho de que una interpretación crudamente literal del art. 43 de la Constitución Nacional puede inducir a una conclusión diversa y conducir a aquella a la categoría de un instituto excluyente de todo el ordenamiento procesal ordinario"[8].

Como ha dicho también la Corte Suprema de Justicia, el amparo es un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías legales aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, origina un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita[9].

La carga de demostrar la inexistencia o insuficiencia de otras vías que permitan obtener la protección que se pretende debe ser cumplida por quien demanda[10].

En el *sub lite*, y de la transcripción realizada por el propio recurrente al tiempo de plantear el recurso de casación denegado, la Cámara fundó suficientemente las razones de su improcedencia.

Constituye a la vez un presupuesto inexcusable de la acción incoada la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto, la que debe presentarse como algo palmario, ostensible, patente, claro o inequívoco, es decir visible al examen jurídico más superficial[11].

Así, la vía elegida por los actores se torna improcedente si es necesario realizar una investigación profunda para saber si la conducta es ilegal o arbitraria. El juez debe advertir que está frente a una conducta palmariamente ilegal o no razonable por parte del demandado[12].

Tampoco cabe habilitar la instancia amparista cuando se alegue una simple disconformidad con el ordenamiento jurídico vigente ni cuando la decisión pudiera ser tan solo una de las soluciones posibles, aun cuando fuera discutible[13].

Sobre el tópico, puede citarse el fallo dictado en los autos "Mec Producciones SA". El tribunal interviniente en aquel indicó en su sentencia que la ley de amparo, al exigir que los actos que se

impugnan ostenten manifiesta arbitrariedad o ilegalidad, no requiere "que solo sea posible atacarlos cuando el vicio denunciado posea una entidad de tal magnitud que resulte posible reconocerlo sin el menor análisis. Lo que exige la ley en este aspecto para abrir la competencia de los órganos judiciales es, simplemente, que la restricción de los derechos constitucionales provocada por un acto u omisión de autoridad pública, sea claramente individualizada por el accionante, que se indique con precisión el o los derechos lesionados, resulte verosímil su existencia y pueda evidenciarse con nitidez en el curso breve de un debate" [14].

La indagación de la concurrencia de dicho extremo en el *sub examen* -de igual modo que lo requiere el presupuesto desarrollado en el punto anterior- conllevan el rechazo de la acción intentada, lo que fundadamente resolvió la Cámara.

Por el contrario, su determinación requiere la formulación y el examen de toda una trama argumentativa, elaborada con el aporte de las partes y de los tribunales intervinientes, y apoyada en elementos probatorios de diversa índole que exceden el limitado marco de la acción interpuesta, lo que conlleva necesariamente su rechazo.

Ambos extremos acreditan la inidoneidad de la vía articulada, a lo que se añade la especial consideración de que el sistema procesal local pone a disposición del administrado que estime vulnerado un derecho subjetivo, un procedimiento específico a cumplir por ante tribunales con competencia exclusiva (Ley n.º 7182 y modif.), y en el marco del cual se asegura a las partes la extensión y profundidad del debate que la cuestión merece y la producción de toda la prueba que resulte pertinente; habilitando asimismo, la posibilidad de solicitar la suspensión de la ejecución del acto que pudiera, ínterin la causa se sustancia, estar afectando la situación jurídica subjetiva del actor.

**4.** Las falencias señaladas conllevan necesariamente el rechazo del recurso articulado por los actores. Empero, aun si acaso por excepción y para evitar un eventual rigor formal impertinente (que, cabe aclarar, se tiene la firme convicción que no se verifica en las presentes circunstancias), este Tribunal pudiera hacer caso omiso de las deficiencias formales advertidas e ingresar al fondo del debate propuesto por aquellos, es dable poner de resalto que este Alto Cuerpo se ha expedido en reiteradas

oportunidades ante planteos similares, sentando su criterio al respecto.

Así,en relación a los alcances del régimen de movilidad previsional tutelado por la Constitución Provincial, es de aplicación al *sub lite*la doctrina legal sostenida por este Tribunal Superior de Justicia en la causa "Cúneo"[15], que toma a su vez lo que sustentó –en pleno- *in re* "Bossio"[16], reiterada y confirmada *in re* "Abacca"[17] y su cuerpo de ejecución[18].

En dichos precedentes se sostuvo que la verdadera *ratio iuris* del régimen de movilidad previsional tutelado por la Constitución Provincial, radica en que no se menoscabe el derecho del pasivo a percibir el porcentaje del ochenta y dos por ciento (82 %) del sueldo líquido que percibe el activo.

En efecto, el núcleo duro del derecho previsional equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil del sueldo líquido correspondiente al cargo que el beneficiario desempeñaría si continuara en actividad, constituye un estándar constitucional que ha sido constantemente tutelado en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando ha descalificado todo acto administrativo o normativo con aptitud para alterar el derecho subjetivo asegurado por la normativa previsional en el porcentaje indicado[19].

Debe entenderse que la garantía inamovible del jubilado es la percepción efectiva y en dinero del ochenta y dos por ciento (82 %) móvil del sueldo líquido del activo, como piso mínimo, teniendo presente que este último se compone de rubros contributivos y de aquellos que, pese a denominarse no contributivos, tuvieron como finalidad específica el reajuste salarial.

Tal tesitura no importa la descalificación de las remuneraciones "no sujetas a aportes" o "no contributivas", pues ellas pueden ser útiles medidas de políticas remuneratorias siempre y cuando no avasallen o menoscaben el núcleo duro del ochenta y dos por ciento (82 %) móvil del sueldo líquido del activo.

Atento a lo expresado, la procedencia del reclamo de reajuste de haberes incoado en autos, imponía como *conditio sine qua non*, la fehaciente acreditación de la efectiva afectación del porcentaje que se estima constitutivo del "núcleo duro" constitucionalmente garantizado de cada uno de los actores; lo que por su parte, excede el acotado marco del amparo.

En efecto la acreditación de los hechos invocados, resulta constitutiva del *iter* intelectivo que justifica la decisión judicial, razón por la cual la falta de una explicitación completa y suficiente de la premisa fáctica con sustento en la prueba producida, impide la correcta formulación del juicio de la subsunción legal.

Por ello reviste una innegable trascendencia jurídica, la acreditación -a través de la correspondiente instancia probatoria- de los extremos fácticos alegados, ya que es éste el único modo judicial de justificar adecuadamente la aplicación de la cláusula normativa como pauta de resolución del caso, garantizando el cumplimiento de lo ordenado por el artículo 155 de la Constitución Provincial, cuando impone a los jueces el deber de emitir sus decisiones con fundamentos lógicos y legales.

En este orden de ideas, cabe señalar que el Tribunal debe resolver conforme a lo probado en autos, requisito necesario para individualizar los hechos controvertidos, valorar acertadamente la fundabilidad, la entidad y la trascendencia de las cuestiones litigiosas y reconstruir la realidad jurídico-objetiva de la causa, sea en sentido favorable o no a las posiciones de cada parte.

La generalidad e indeterminación de lo alegado en autos, impedía demostrar una restricción concreta, real o efectiva al derecho invocado por los actores, ya que solo si se probaba que la omisión de incluir los adicionales no remunerativos en la base de cálculo de su haber previsional en cada mes producía un desfase que alteraba la proporcionalidad que debe existir entre el sueldo que cobran los activos y el beneficio que percibe la clase pasiva, podría hacerse lugar a lo solicitado.

Dichos extremos no resultan probados con solo adjuntar las constancias que dan cuenta de los montos percibidos por los actores, ni tampoco con acompañar los textos normativos que crearon los adicionales no remunerativos.

La doctrina legal expuesta en el presente caso ha sido recientemente confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación[20], en un número importante de causas en las que se declaró inadmisibles a los recursos extraordinarios interpuestos (art. 280, CPCCN) en contra de las sentencias dictadas por este Tribunal que versaban sobre la materia debatida en esta causa.

Por ello,

## **SE RESUELVE:**

- **I.** Declarar inadmisible el recurso directo en procura de obtener la admisión de los recursos de casación y de inconstitucionalidad (fs. 11/44vta.) deducido en contra de la Sentencia n.º 64 (fs. 1/10vta.), dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación de esta ciudad con fecha 21 de junio de 2017, y que fueran denegados por Auto n.º 32 de fecha 5 de marzo de 2018 (fs. 59/63).
- **II.** Remitir las presentes actuaciones al tribunal *a quo*, a los efectos de ser agregadas al principal (art. 405, CPCC).

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.-

- [1] Fontaine, Julio I.; "Casación y Revisión en el Proceso Civil", Foro de Córdoba n.º 2, Año 1, Junio 1987, pp. 89 y vta.
- [2] Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Penal, Sentencia n.º 75 del 11/12/1997 "Acción de Amparo presentada por Martha Edith Chaar de Flores"; en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Sentencia n.º 1 del 18/2/2010 "Gigli".
- [3] Cfr. TSJ, Sala Civil, Sentencia n.° 51 del 6/10/1997, "Egea, Andrés (H) y otros"; en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Sentencia n.° 1 del 18/2/2010 "Gigli", entre otros.
- [4] Orgaz, Alfredo; *El Recurso de Amparo*, Bs. As., 1961, p. 58, n. $^{\circ}$  23.
- [5] CSJN, Fallos 318:1154; 323:3770; 326:2150; 329:2179 y 330:4647, entre otros.
- [6] CSJN, Fallos 249:565.
- [7] TSJ, Sala Civil, Sentencia n.° 52 del 4/7/1996 in re "Spinelli".
- [8] Conclusiones de Palacio, Lino E. y Quevedo Mendoza, Efraín; "Conclusiones del IX Congreso Nacional de Derecho Procesal Comisión de Derecho Procesal Constitucional y Administrativo", Corrientes, agosto 6, 7 y 8 de 1997.
- [9] Cfr. CSJN, Fallos 306:1254; 307:747 y 310:576; entre muchos.
- [10] Cfr. CSJN, Fallos 313:101 y 317:655, entre otros.
- [11] Cfr. Palacio, Lino Enrique; "La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994", LL 1995-D, Sec. Doctrina,

p. 1238.

- [12] Cfr. Diaz, Silvia Adriana; Acción de Amparo, La Ley, Bs. As., 2001, p. 102.
- [13] Cfr. Sammartino, Patricio M. E. y Canda, Fabián O.; "El amparo constitucional y sus relaciones con los demás cauces formales de tutela (El 'núcleo vital' del amparo en la Constitución reformada)", JA 1996-IV-827.
- [14] CN Fed., Cont. Adm., Sala II, 13/7/76, ED, 69-293 citado por Sagüés, Pedro Néstor; *Acción de Amparo*, Astrea, 4.° ed., Bs. As., 1995, p. 124.
- [15] TSJ, Sala Contencioso Administrativa, Sentencia n.º 60/2015 del 19/5/2015.
- [16] TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Sentencia n.º 8/2009 del 15/12/2009.
- [17] TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 10/2010 del 26/2/2010.
- [18] TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 51/2010 del 29/6/2010 in re "Cuerpo de ejecución en Abacca".
- [19] Vide CSJN, "Álvarez", Fallos 305:2083; "Valdez de Bonari", Fallos 316:3232; "Viturro", Fallos 323:1753; "Chimondeguy", Fallos 332:731, entre muchos otros.
- [20] Cfr. CSJN, Resolución de fecha 31/10/2017 in re "Recursos de hecho deducidos por los actores en las causas 'Alemano'".

## TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

## SANCHEZ GAVIER, Humberto Rodolfo VOCAL DE CAMARA

WEISS, Alejandro Guillermo VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.